

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: **02/05/2022**

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001-31-10-004-2006-00270-00	CONCILIACIÓN ALIMENTOS	EDDY LOSADA GARCIA	JORGE ELIECER MENDEZ VARGAS	AUTO EXONERA ALIMENTOS	29/04/2022		
41001-31-10-004-2013-00052-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DORA ALBA SEPULVEDA	ERNESTO LEON DURANGO	AUTO REQUIERE.	29/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/05/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	29 de abril 2022
Asunto	CONCILIACION ALIMENTOS
Partes	EDDY LOSADA GARCIA
	JORGE ELIECER MENDEZ VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2006 00270 01
Decisión:	Exoneración

El señor JORGE ELECIER MENDEZ VARGAS, el pasado 5 de abril, anexa acta de conciliación No. 090 del 18 de marzo de 2022, realizada ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía (de exoneración de cuota alimentaria a partir del mes de marzo de 2022).

El Despacho procede a Resolver.

1.-) Revisada la conciliación de alimentos radicada 410013110004 2006 00270 01, se tiene que las partes ante el ICBF, el 30 de mayo de 2006, acta de conciliación No. 00429, acordaron cuota alimentaria de \$150.000, a favor de la menor de edad, en esa época, Jessica Alejandra Méndez Losada. Posteriormente, el 27 de agosto de 2008, de común acuerdo, pactaron nueva cuota de alimentos por valor de \$170.000.

2.-) Teniendo en cuenta la conciliación suscrita entre el obligado y la beneficiaria de los alimentos, ahora mayor de edad, se tiene por exonerado de las cuotas alimentarias al señor JORGE ELIECER MENDEZ VARGAS y a favor de su hija JESSICA ALEJANDRA MENDEZ LOSADA, a partir de marzo del año 2022.

3.-) Como quiera que los alimentos son consignados directamente por el progenitor no se oficiaré a entidad alguna.

4.-) Remítase copia de este auto al correo mendezballen@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a60db9daa4fbc7ad4ae9efdf1ebb2aff11c8e5ffeab5314724876b6b172193**

Documento generado en 29/04/2022 05:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

29 DE ABRIL 2022

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: DORA ALBA SEPULVEDA
Demandado: ERNESTO LEON DURANGO
Radicación: 410013110004-2013-00052-00

Teniendo en cuenta la solicitud de la señora DORA ALBA SEPULVEDA, de que se requiera al pagador del fondo de pensionados del Ejército, de fechas 2 y 7 de febrero 2022 para que continúe pagando las cuotas alimentarias, y a su vez el memorial del 22 de abril 2022 donde solicita el pago de depósitos judiciales, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requiérase al pagador del ministerio de defensa para que continúe con los descuentos por concepto de embargo equivalente al 35% del salario y prestaciones sociales del señor ERNESTO LEON DURANGO HOLGUIN, en su calidad de pensionado. La orden fue comunicada en el oficio 2696, del 22 de agosto de 2018, limitando el embargo a la suma de \$7.200.000.
2. Sobre solicitud de pago de depósitos judiciales se informa que no existen títulos judiciales para pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9325329ec88e47428e16c8566704fc2178b143c0d4c484325718ac723c1603dc**

Documento generado en 29/04/2022 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 50 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180060700	Jurisdicción Voluntaria	Carlos Ivan Andrade Parra	Parientes Quienes Se Crean Con Derecho A La Guarda	29/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Auto
41001311000420220001800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Norma Constanza Trujillo Tavera	Helber Octavio Sanchez Suarez	29/04/2022	Auto Ordena - Ordena Valoracion De Apoyo
41001311000420210050200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luz Melida Quesada Lopez	Rodrigo Perdomo Sanchez	29/04/2022	Auto Decide - Acepta Retiro
41001311000420210039800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Otilia Pulido Mogollon	Eduardo Sanchez Perez	29/04/2022	Auto Decide - Dejar Si Efecto Auto Y Propone Conflicto

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

771a76b1-0ddd-43bd-ad00-dcbadfb6ff18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 50 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210045100	Procesos Ejecutivos	Jeniffer Anisla Ramirez Torres	Jairo Alexander Mendez Cuellar	29/04/2022	Auto Corre Traslado - Excepciones
41001311000420210032500	Procesos Verbales	Cesar Augusto Perdomo Zuleta	Diana Lorena Rojas Salguero	29/04/2022	Auto Ordena - Vinculacion Traslado Adn

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

771a76b1-0ddd-43bd-ad00-dcbadfb6ff18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	29 DE ABRIL 2022
Clase de proceso:	INTERDICCION JUDICIAL/ADJUDICACION APOYO
Demandante	CARLOS IVAN ANDRADE PARRA y MARIA CONSTANZA CASTRO
Titular Acto Juridico	IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00607-00
Decisión:	RESUELVE RECURSO- REPONE
Interlocutorio	No. 349

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio la apelación interpuesta por el Dr. ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA apoderado de los promotores de la demanda en contra de la providencia fechada 31 de marzo de 2022 que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Los argumentos principales del recurrente se sintetizan y se relacionan de la siguiente manera:

1. El auto del 27 de enero de 2022 no se encuentra reportado en la página de la rama judicial por lo que se configura una nulidad por la falta de información y confianza legítima en la administración de justicia.
2. Que el estado electrónico del 27 de enero de 2022 al estar dividido en dos influyó para no darse cuenta del requerimiento si no hasta el 01 de abril del 2022.
3. Que los derechos reclamados corresponden a una persona discapacitada mental absoluta que para todos los efectos legales es un menor de edad, situación que no ha sido tomada en cuenta.
4. Respecto a la adecuación del trámite por parte del Juez cita el artículo 90 CGP.
5. Que adecuó la demanda dentro de los términos de ley, pero no fue tomada en cuenta y se impuso una nueva carga procesal que no está prevista en el estatuto procedimental que se configura una vía de hecho por defecto fáctico y exceso ritual manifiesto.
6. Que el beneficiario de la sentencia es única y exclusivamente el discapacitado mental absoluto situación probada en la demanda y el informe de visita realizado por Asistente Social del Despacho.
7. Que para los incapaces no opera el fenómeno jurídico de la prescripción y caducidad por cuanto se suspende a su favor y en su criterio de interpretación entiende que por extensión no hay lugar a decretar desistimiento tácito como término perentorio.
8. Cita el artículo 132 CGP sobre el control de legalidad y reitera que el beneficiario del fallo es un discapacitado mental absoluto sus derechos son

prevalentes y gozan de protección especial en aras de evitar vulnerar sus derechos so pena de incurrir en vía de hecho por defecto factico procedimental.

9. Invoca el principio IURA NOVIT CURIA a favor de la persona con discapacidad y cita providencia de junio 11 del 2013 del Consejo de Estado respecto a la nulidad constitucional por omisión de la información.

Pretende se reponga y revoque la decisión y se continúe con el trámite correspondiente, además de oficio corregir y sanear ingresando la información al sistema con fundamento en el principio IURA NOVIT CURIA y de no acoger las solicitudes conceder en subsidio el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la consulta de los expedientes en el contexto de pandemia por COVID-19, a partir del 13 de mayo de 2020 las decisiones judiciales fueron notificadas electrónicamente en el micrositio del Juzgado Cuarto de Familia de la página web de la rama judicial y los procesos sin sentencia fueron digitalizados incorporados a la plataforma del sistema TYBA siglo XXI, habilitada para este fin desde el 01 de julio de 2020. Esta información fue puesta en conocimiento al público como puede verse de los avisos de fecha 15 de mayo de 2020¹ y febrero de 2021².

Dado que para la época el proceso de referencia se encontraba suspendido por ministerio de la ley 1996 del 2019, fue a partir del 29 de octubre de 2021 con la providencia que levanta la medida de suspensión, ordena la adecuación del trámite al de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO y requiere al abogado³, que las actuaciones y diligencias comenzaron a registrarse en la plataforma TYBA SIGLO XXI y de las cuales se enteró y tuvo acceso el accionante como lo comprueba el memorial radicado el 13 de diciembre de 2021 en el cual responde al requerimiento; y a través de la misma plataforma el auto de fecha 26 de enero de 2022⁴ se incorporó al expediente digitalizado y se notificó electrónicamente el 27 de enero de 2022⁵.

Es de aclarar que la decisión de requerimiento previo al desistimiento tácito, del cual hace alusión el abogado como no notificado tiene como fecha de emisión 26 de enero

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/38>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/65>

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx>

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx>

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/97085831/ESTADO+NO.+008+DEL+27012022+SIGLO+XXI+y+TYBA.pdf/3703d99d-0b5d-49f9-ba47-60d48a8cd243>

de 2022 y no el 27 de enero, fue esta la fecha de su notificación electrónica como se constata en el estado No. 07 enlistado en el micrositio de la página web rama judicial, el cual es de acceso público para su descarga.

Se verifica entonces que el referido auto fue registrado en la plataforma TYBA y notificado debidamente conforme lo ordena el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 y lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 artículo 8.

Ahora como se observa que se continúa agregando memoriales a la plataforma anterior SIGLO XXI y fue registrada erróneamente la providencia de fecha 31 de marzo lo que puede inducir al error al usuario se ordenará agregar dicha providencia en la plataforma TYBA sin necesidad de notificación electrónica toda vez que está ya se hizo el 01 de abril de 2022 estado No. 040⁶ y de este se deriva la impugnación de la decisión.

Por otra parte, se reitera lo dicho en la providencia de fecha 29 de octubre de 2021, la adecuación de las pretensiones de la demanda es la carga mínima que debe asumir la parte interesada quien promovió el proceso por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, esto porque:

- a) No se trata de proceso de INTERDICCION JUDICIAL dado que este proceso fue adecuado por el despacho al de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO regulado por la ley 1996 del 2019.
- b) El proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO es promovido por persona distinta al titular del acto jurídico (persona con discapacidad), por eso el trámite es el verbal sumario conforme lo establece el artículo 38 de la ley 1996 de 2019,
- c) El Juez no puede pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso de acuerdo al artículo 38 numeral 8 literal a) ley citada.

El despacho cuando dispuso la emisión del auto de requerimiento previo Desistimiento tácito aplicó la norma literal h) numeral 2 del artículo 317-1 CGP, teniendo en cuenta como arriba se dijo que el demandante en este proceso es persona diferente al titular del acto jurídico lo cual es viable en este panorama jurídico.

Sin embargo, como este proceso se ha iniciado de parte y precisamente por un tercero, como se ha dicho tiene para el despacho la obligación en razón del principio de solidaridad de acudir oportunamente a los requerimientos para el proceso, pues el juez debe dar solución a cada caso, pero no puede asumir la totalidad de las cargas procesales y probatorias.

Por lo anterior resulta razonable la carga impuesta en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a la nuevas figuras sustanciales y procesales y esto no constituye un defecto factico menos un exceso ritual manifiesto.

Ahora, como se discute el Desistimiento tácito a través de recurso, es decir se controvierte la decisión tomada en términos, el despacho interpreta esta situación como una manifestación de continuidad en el proceso pero nunca pretender ser exonerado de las cargas que le incumben y más aún las impuesta en este caso,- la adecuación de las pretensiones para los fines de Adjudicación Judicial de Apoyo – pues esta es una condición *sine qua non*, porque está directamente ligada a la motivación de las partes para continuar con la acción judicial y al conocimiento que tiene estos de los actos jurídicos para los cuales IVAN CAMILO ANDRADE requiere adjudicación de apoyo.

Ahora la postura que asume este Despacho desde el punto de vista del amparo constitucional es que tratándose de persona de especial protección la interpretación normativa debe ser la que resulte más favorable y ello se debe dar bajo la figura constitucional de discriminación positiva desarrollada jurisprudencialmente en múltiples sentencias de ellas podemos citar las de mayor relevancia para este caso las siguientes:

- Sentencia T- 117 del 2003. La Corte Constitucional resuelve inaplicar para el caso concreto el Decreto 007 de 2002, por el cual se toman medidas para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos en las vías públicas de Bogotá D.C., en el cual se excluyen los vehículos que transportan personas discapacitadas.
- Sentencia T-684 A del 2011. En cual la Corte Constitucional en su resuelve declaró que *“la acción afirmativa establecida por el legislador en favor de la población trabajadora discapacitada, contenida en el literal a) del artículo 24 de la Ley 361 de 1997, es obligatoria para las autoridades públicas, las que en cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, deberán aplicarla en todos sus procesos de contratación, dando efectividad a los principios constitucionales que la inspiran.*
- C-765 del 2012. Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2011 Cámara - 167 de 2011 Senado, *“por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”* De ella se extrae la definición de acciones afirmativas como *“todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social”.*

Por otro lado, el artículo 2° de la ley 1996 del 2019 sobre la Interpretación normativa señala:

“La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

Por ello tomaremos como medida afirmativa en el caso concreto hacer una interpretación más favorable de la norma aplicada para así cumplir con el propósito del derecho convencional de las personas con discapacidad, esto es *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.*

En conclusión, para este caso concreto y bajo la condición de demostración de interés en cumplir con cargas impuestas se replantea el fundamento jurídico de la aplicación del art. 317 por interpretación normativa de principios constitucionales y convencionales y en ese contexto tomar las medidas de discriminación positiva a persona con protección especial como lo es la persona en situación de discapacidad.

Por todo lo expuesto, se decide reponer el auto de fecha 31 de marzo de 2022 no declarando el desistimiento tácito, pero requiriendo a la parte demandante para que precise los actos jurídicos en los que la persona con discapacidad requiere se formalice judicialmente los apoyo.

Por otra parte, se ordena incorporar el auto de fecha 31 de marzo de 2022 en el sistema TYBA, sin necesidad de notificación electrónica por los motivos ya expuestos.

No se hará alusión a los argumentos expuestos sobre suspensión de prescripción establecida en el artículo 2350 del CC dado que no es viable la prescripción en el presente trámite es decir el contraargumento jurídico expuesto carece de pertenencia en el caso en concreto.

Debe entender la parte demandante la necesidad de cambio de paradigma frente a las personas con discapacidad, en especial al referirse como “persona discapacitada mental absoluta” o “incapaz” lo cual resulta discriminatorio, pues en virtud del artículo

6 de la ley 1996 del 2019 y Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad se presume de IVAN CAMILO ANDRADE capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2022 por las razones expuestas.
2. REQUERIR a la parte demandante para que precise los actos jurídicos en los que requiere apoyo la persona con discapacidad teniendo en cuenta la normativa regulada para la adjudicación Judicial de apoyo.
3. INCORPORAR el auto de fecha 31 de marzo de 2022 en la plataforma TYBA sin correr términos toda vez que este fue notificado electrónicamente en el micrositio de la página web de la rama judicial.
4. REMITIR esta providencia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8340d1d1cfc7c147b4cf7eee38c7b61590d8e919bc43e0c8095779cca7aa02d4**

Documento generado en 29/04/2022 05:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	29 DE ABRIL 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	NORMA CONSTANZA TRUJILLO conytrujillo77@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Titular Acto Juridico: Correo electronico:	HELBER OCTAVIO SANCHEZ elberoctaviosanchezsuares@gmail.com VIVIAN VALENTINA SANCHEZ vivianvalentina2001@gmail.com EPIGENIA SUAREZ SANCHEZ Calle 55 A No. 2 A W –45 TORRE 6 APTO 202 B/ Ciudadela YUMA ANGELA EDITH SANCHEZ Calle 55 A No. 2 A W –45 TORRE 6 APTO 202 B/ Ciudadela YUMA de Neiva.
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00018-00
Decisión:	ORDENA VALORACION CON DEFENSORIA

Considerando la respuesta de la Defensoría del Pueblo en memorial de fecha 30 de marzo de 2022 y la Gobernación del Huila en oficio fechado 28 de marzo de 2022 se dispone:

1. ORDENAR la elaboración del Informe de valoración de apoyo de HELBER OCTAVIO SANCHEZ a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. El informe debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 38 numeral 4 que trata sobre los procesos de adjudicación Judicial de Apoyo promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

2. REMITASE la solicitud a la Defensoría del Pueblo como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, con copia a la Gobernación del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f37c41b44ecdc2caa28915e03865ecde47e76be0d8f56545c4d30353470925e**

Documento generado en 29/04/2022 05:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	28 DE ABRIL 2022
Auto Interlocutorio	371
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LUZ MELIDA QUESADA LOPEZ
Demandada:	RODRIGO PERDOMO SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00502-00
Decisión:	Inadmite demanda

De acuerdo a memorial presentado el 25 de abril 2022 se procede por el Despacho en aplicación del artículo 92 del CGP a aceptar el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fbccf0973959d1c675d6363d29d12ec8f039c0fb88f9300055bc3fee18a216**

Documento generado en 29/04/2022 05:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	29 de abril 2022
Auto interlocutorio	392
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00398-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	OTILIA PULIDO MOGOLLON
Causante:	EDUARDO SANCHEZ PEREZ
Decisión:	Se deja sin efecto auto que ordeno acumulación y propone conflicto competencia

ASUNTO:

Seria del caso continuar con el trámite ordenado en auto del 25 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso acumular el presente proceso liquidatorio de **sociedad patrimonial proveniente del Juzgado Primero de Familia de Neiva, con Rad. 2013-00001**, propuesto por la señora OTILIA PULIDO contra EDUARDO SANCHEZ PEREZ, **al proceso de sucesión del causante EDUARDO SANCHEZ PEREZ que cursa en este despacho con radicación No. 2013-00035**, si no fuera porque el juzgado encuentra improcedente la tramitación acumulada del trámite liquidatorio recibido por remisión, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1). Ante el Juzgado Quinto de familia de esta ciudad se tramitó el proceso de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL de **OTILIA PULIDO** y el señor **EDUARDO SANCHEZ PEREZ**, el cual terminó mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2010, declarándose la unión marital de hecho y sociedad patrimonial durante el lapso comprendido entre el año 1956 y 1960, y entre el año 1988 y el año 2008, así mismo se ordenó liquidar la sociedad patrimonial declarada por cualquiera de los medios legales. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia con proveído de fecha 16 de junio de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Neiva-Huila.

2). Acorde con lo anterior se tiene que la sociedad patrimonial quedó en estado de liquidación sin que ninguna de las partes hubiere fallecido, es decir su disolución ocurrió por sentencia judicial

3). Dentro aquel mismo expediente y mediante memorial del 3 de agosto de 2011 se solicitó por la señora OTILIA PULIDO el inicio de la liquidación de la sociedad patrimonial, que acababa de ser declarada y disuelta, ante lo cual el mismo juzgado Quinto de familia con auto del 18 de agosto de 2011 ordenó dar inicio a dicha liquidación, conforme al trámite contemplado en los numerales 3º. y siguientes del artículo 625 C.P.C., en armonía con el artículo 626 de la misma obra procesal, instancia dentro de la cual el señor **EDUARDO SANCHEZ PEREZ** confirió poder y ejerció su defensa hasta antes de su fallecimiento ocurrido el **02-12-2012**.

4). Entre las actuaciones que se surtieron mientras el señor SANCHEZ PEREZ se encontraba en vida, se observa que el Juzgado Quinto de Familia en fecha 24 de enero

de 2012, realizó la audiencia de inventarios y avalúos de la referida sociedad patrimonial y la continuó el 16 de febrero de 2012.

5). Luego del deceso del señor SANCHEZ PEREZ, mediante auto del 07 de diciembre de 2012, **la titular del Juzgado Quinto de Familia se declaró impedida** para seguir conociendo del proceso liquidatorio **y ordenó remitir el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA NEIVA-HUILA, despacho último que en auto del 22 de enero de 2013 aceptó del impedimento y avocó conocimiento.**

6) Una vez asumido el conocimiento y tras considerar que se encontraban en firme los inventarios y avalúos, el Juzgado 01 de Familia de la ciudad, mediante auto del 07 de junio de 2018 decretó la partición y exhortó a los sujetos para que nombraran partidador.

7). Con auto del 27 de septiembre de 2018, el Juez Primero de Familia de Neiva, obrando de conformidad con el artículo 611 C.P.C. corrió traslado del trabajo de partición que presentó el abogado partidador Wilson Núñez Ramos.

8). La señora OTILIA PULIDO MOGOLLON a través del abogado JAVIER ROA SALAZAR presentó escrito el 08-10-2018, objetando el trabajo de partición, y con auto del 29 de octubre de 2018, el Juzgado 1º. de Familia dio traslado por 5 días del escrito de objeción a los inventarios.

9). Dentro del proceso liquidatorio, entonces está pendiente de resolver sobre la objeción al trabajo de partición.

10). Por otra parte, una vez ocurrió el fallecimiento del señor EDUARDO SANCHEZ PEREZ (02-12-2012), los herederos señores WILLIAM, GLORIA INES y MARTHA LUCIA SANCHEZ PULIDO, a través del abogado Javier Roa Salazar presentaron en trámite aparte demanda de apertura de la de SUCESION del causante SANCHEZ PEREZ, a la cual este Despacho le dio el radicado No. 2013-00035 y la admitió o dio apertura mediante auto del 28 de enero de 2013.

Dentro de esta Sucesión, el 19 de abril de 2013, se llevó acabo la audiencia de inventarios y avalúos, donde concurrió el abogado Javier Roa Salazar y presentó escrito dentro del término para objetar, indicando que en lo relacionado con los inventarios y avalúos queda supeditado al remanente del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que cursa en el Juzgado primero de familia de esta ciudad, instaurado por la señora OTILIA PULIDO MOGOLLON. Igualmente compareció la abogada de LUIS EDUARDO SANCHEZ COMETTA y JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO, quien presentó los inventarios y avalúos en 2 folios y un anexo.

11). Con auto del 26 de septiembre de 2013, este despacho requirió a la apoderada de LUIS EDUARDO SANCHEZ COMETTA y JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO, para que indiquen la tradición del inmueble relacionado en la partida única de los inventarios y probar su propiedad como del causante, y los dineros recaudados como frutos civiles y naturales (–canon de arrendamiento–), como también allegar los documentos que prueben el pasivo relacionado.

12). Conforme a lo manifestado por el abogado Javier Roa Salazar en escrito presentado en la audiencia de inventarios y avalúos, respecto de lo relacionado con los inventarios y avalúos que quedaba supeditado al remanente del proceso de liquidación de sociedad patrimonial el cual cursaba en el juzgado primero de familia de esta ciudad, el proceso sucesorio quedó pausado porque no se sabía cuál era la masa hereditaria toda vez que esta venia pendiente de resolver, mientras que el proceso liquidatorio de sociedad patrimonial siguió su curso normal y como se dijo líneas atrás se encuentra pendiente de resolver la objeción a la partición.

Del anterior discurrir procesal, observa este juzgado que en auto del 18-mar-2021 el Juzgado 01 homólogo remite a este despacho las diligencias, por considerar aplicable el art. 487 del C.G.P. que establece que *“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”*, norma que, a juicio de este despacho, no era aplicable dado el avanzado estado del trámite liquidatorio así como la actuación que también se encontraba adelantada en el proceso sucesorio, por las razones que se exponen a continuación:

- En primer lugar, debe recordarse que la regla contenida en el referido art. 487 del C.G.P. inciso segundo, que se armoniza con lo reglamentado en el art. 23 del mismo código, corresponde al denominado *FUERO DE ATRACCIÓN*, que la doctrina ha reconocido como una regla de competencia por el *FACTOR DE CONEXIDAD*.
- Bajo esa lógica, el artículo 16. C.G.P. es más que claro en establecer que “*la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*”

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.”

- Es evidente, del contenido de la norma atrás resaltada, que independientemente de que por el *FACTOR CONEXIDAD* este despacho podría ser competente para tramitar el proceso liquidatorio, de todas formas el hecho de que se haya asumido y sustanciado hasta tan avanzada etapa el proceso liquidatorio, con el silencio de las partes, implica que dicha competencia no podía ser desprendida del juzgado remisor, desconociéndose con ello el principio de la *PERPETUATIO JURISDICTIONIS*, de tanto desarrollo en nuestra jurisprudencia nacional. Recuérdesse que de conformidad con el art. 139 inciso segundo del C.G.P., *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*
- Lo anterior parecería ser suficiente argumento para que esta judicatura proceda de conformidad con el art. 139 del C.G.P. inciso primero, es decir, promoviendo la colisión de competencias, no obstante, existen razones adicionales de igual o mayor peso que ratifican la imposibilidad de conocer de la actuación liquidatoria que fuere remitida.
- Y es que, la razón de ser sustancial o material de la tramitación conjunta o acumulada de las liquidaciones de sociedades conyugales/patrimoniales dentro del mismo proceso de sucesión, se justifica en la necesidad de lograr que se realice de manera concentrada, todo el ejercicio de relacionamiento de activos y pasivos, participación de acreedores, consideraciones sobre recompensas y demás, respecto de las masas patrimoniales que conexamente necesiten ser liquidadas, como es el caso de las sociedades conyugales/patrimoniales donde uno o ambos consortes han fallecido y está pendiente su sucesión. Ello se concluye de analizar disposiciones, como el mismo artículo 489 del C.G.P., que exige desde la misma demanda se allegue “*La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*”, así como “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*”.

Más adelante, el artículo 501 del C.G.P. permite ratificar el efecto útil de esta tramitación conjunta, y es que en los Inventarios y Avalúos de la Sucesión, se incluya la consideración sobre los activos y pasivos correspondientes a la Sociedad Conyugal/Patrimonial.

Es por ello, que al incluirse ambas masas patrimoniales en una sola diligencia de inventarios y avalúos, todo el ejercicio correspondiente a la Partición tendrá en consideración ambos patrimonios ilíquidos.

- De lo anterior, se concluye que cuando el artículo 487 del C.G.P. hace alusión a la acumulación de las *sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento*, con la expresión antes subrayada hace alusión a las sociedades de dicha índole en las que no se ha iniciado el proceso liquidatorio, o por lo menos, no se han realizado ni aprobado los inventarios de manera separada.
- Pues si por el contrario, el proceso que aisladamente inició ya contare con inventarios y avalúos aprobados, y partición iniciada (como ocurre exactamente con el trámite que se nos remitió), es imposible en tal estadio procesal, dar aplicación al numeral 2 del art. 501, pues conforme al principio de CONCENTRACIÓN, tales actuaciones iniciadas sin yerros que nuliten lo actuado, deben llegar a buen término ante el juez que ha conocido desde que se promovió dicha etapa procesal.
- Si este juzgado, continuara conociendo del proceso liquidatorio que le fuere remitido, tendría que elegir entre dos únicos caminos, ambos totalmente inviables: el primero, adoptar una decisión sin respaldo normativo o constitucional alguno que dejare sin efecto todos los inventarios y avalúos, particiones y demás, que ya se realizaron separadamente en ambos trámites, sólo para lograr el fin teleológico antes explicado del art. 487 del C.G.P., es decir, hacerlo de manera conjunta conforme al art. 501 y ss del C.G.P.. El segundo, continuar tramitando separadamente la liquidación de la sociedad conyugal, hasta su fin, para luego sí poder continuar con el trámite sucesorio, hipótesis que raya en lo absurdo por cuanto se desnaturalizaría el fin de homogenización procesal que el art. 487 -tantas veces discurrido a lo largo de esta decisión- persigue, a lo cual se suma que tal panorama es inviable a la luz del artículo 23 del CGP, pues lo único que puede dar competencia a este Despacho para conocer de la liquidación de la sociedad patrimonial del asunto es el proceso de sucesión en si mismo, es decir liquidar tal sociedad dentro de la sucesión (lo cual por lo explicado ya se imposibilita) y nunca por fuera de ella, por tanto, la competencia asumida por el Juzgado 01 de Familia resultaba improrrogable.

Así las cosas, por resultar material y procedimentalmente inviable la tramitación conjunta de ambas liquidaciones, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se dejará sin efecto el auto de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó acumular el presente proceso liquidatorio de sociedad patrimonial a la sucesión del causante EDUARDO SANCHEZ PEREZ, radicada bajo el No. 2013-00035, y de conformidad con el artículo 139 C.G.P, se propone conflicto de competencia para que el funcionario superior lo dirima.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual este Despacho ordenó acumular el presente proceso liquidatorio de sociedad patrimonial remitido por nuestro homolog 1º. De Familia de la ciudad, con radicación 2013-00001, a la sucesión del causante EDUARDO SANCHEZ PEREZ, radicada bajo el No. 2013-00035.

SEGUNDO: Conforme el Art. 139 del Código General del Proceso, remítase estas diligencias al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, para que esa Corporación dirima el conflicto negativo de competencia que aquí se ha planteado.

TERCERO: Remítase para efectos del artículo segundo los expedientes digitalizados de la sucesión 2013-00035, del liquidatorio de sociedad patrimonial 2013-00001 y el 2021-00398 radicado asignado por este Despacho a dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48a216bdb73671a43126052d7f58bc151f50024e4dd01084a0442d91680e211**

Documento generado en 29/04/2022 05:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

29 de abril 2022

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: JENNIFFER ANISLA RAMIREZ TORRES
Demandado: JAIRO ALEXANDER MENDEZ CUELLAR
Radicación: 410013110004-2021-00451-00

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 441#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f633a9474726a867405a5833bb4e38f8cc92d3b4ef0e81adca21b13e95a66e1a**

Documento generado en 29/04/2022 05:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	29 DE ABRIL 2022
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	CESAR AUGUSTO PERDOMO ZULETA
Demandada	DIANA LORENA ROJAS SALGUERO
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00325 00
Decisión:	Reconocer personería- vinculación demandado inadmisión

Procede el Despacho a resolver memorial adosado al expediente el 16 de marzo de 2022.

1.- Reconózcase personería al abogado LEONARDO LEYVA CELIZ, C.C. 83.253.989 y TP. 171.022 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte demandada, señora DIANA LORENA ROJAS SALGUERO progenitora del menor S. PERDOMO ROJAS.

2.- En atención a la solicitud de sentencia anticipada que eleva el profesional del derecho con el memorial poder (pdf 17), primero, y como quiera que según prueba de ADN adosada al proceso y como lo menciona la demandada, de que el padre del niño S. PERDOMO ROJAS es el señor PAUL RICARDO PINEDA MOSQUERA se ordena su vinculación al proceso como demandado. Por secretaría notifíquese y córrase los términos de contestación de la demanda, donde contara con el término de traslado de la prueba de ADN aportado con la misma.

3.- Una vez venzan los términos de contestación de la demanda, se procederá a correr traslado por el término de tres (3) días, a las partes, de la prueba de ADN del 14 de septiembre de 2021 del Laboratorio de Identificación Humana "Fundemos IPS (adosada por la señora DIANA LORENA ROJAS SALGUERO con memorial de allanamiento de pretensiones, pdf 13), término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada que se contarán después del vencimiento de traslado de la demanda.

4. Se deja claro por el Despacho que el traslado de la prueba de ADN que se aportó con la presentación de la demanda ya fue objeto de traslado al momento de tener notificada por conducta concluyente a la demanda para efectos de contestación, donde se cuenta con constancia de fecha 29-04-2022 que indica que venció en silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fb9c73b05b771f8f882dce3187d0e02a90dadcc696e1694bfc4d2227d63983**

Documento generado en 29/04/2022 05:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>